

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 31 DE MAYO DEL 2023 MEDIANTE EL CUAL NO SE ACCEDIO AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

FERGY JEANS <fergyjeans@hotmail.com>

Mar 6/06/2023 5:26 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 31 DE MAYO DEL 2023 MEDIANTE EL CUAL NO SE ACCEDIO AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR (2).pdf;

San José de Cúcuta

Señores

**JUZGADO SEXTO (006) CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

La Ciudad

E. S. D.

**RADICADO:** 54001315300620190021200  
**REFERENCIA:** REORGANIZACION EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL  
**SOLICITANTE:** YENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ  
**SOLICITADOS:** ACREEDORES VARIOS

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 31 DE MAYO DEL 2023, MEDIANTE EL CUAL NO SE ACCEDIO AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

**YENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía C.C.N° 1.010.019.528 de Cúcuta, actuando como sujeto deudor dentro del presente proceso de reorganización empresarial, de manera respetuosa me remito ante su respetado despacho a fin de presentar el siguiente recurso de reposición en contra el auto de fecha 31 de mayo del 2023, auto mediante el cual el respetado juez del concurso dispuso no acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares practicadas sobre el vehículo de placas gJGX-183; El presente recurso tiene como sustento del artículo 6° de la ley 1116 de 2006.

San José de Cúcuta

Señores

**JUZGADO SEXTO (006) CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

La Ciudad

E. S. D.

**RADICADO:** 54001315300620190021200  
**REFERENCIA:** REORGANIZACION EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL  
**SOLICITANTE:** YENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ  
**SOLICITADOS:** ACREEDORES VARIOS

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 31 DE MAYO DEL 2023, MEDIANTE EL CUAL NO SE ACCEDIO AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

**YENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía C.C.Nº 1.010.019.528 de Cúcuta, actuando como sujeto deudor dentro del presente proceso de reorganización empresarial, de manera respetuosa me remito ante su respetado despacho a fin de presentar el siguiente recurso de reposición en contra el auto de fecha 31 de mayo del 2023, auto mediante el cual el respetado juez del concurso dispuso no acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares practicadas sobre el vehículo de placas gJGX-183; El presente recurso tiene como sustento del artículo 6º de la ley 1116 de 2006.

De tal manera que me permito sustentar el siguiente recurso en los siguientes fundamentos, a fin de que se acceda a revocar la providencia y disponer la entrega del señalado vehículo.

### HECHOS

1. El día 14 de agosto del año 2019 se admitió por parte de su despacho una solicitud de reorganización empresarial sobre la señora YENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ, bajo el supuesto de persona natural comerciante.
2. El día 24 de junio del año 2021 se presentó una solicitud de levantamiento de la medida cautelares practicadas sobre el vehículo de placa JGX-183, solicitud que fue presentada ante el honorable **JUZGADO SEXTO (006) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, toda vez que, así lo regla el artículo 20 de la ley 1116 del 2006.
3. En autos del 25 de junio, 25 de agosto del 2021 y auto del 30 de noviembre del 2022 el respetado juez del circuito dispuso no acceder al levantamiento de las medidas cautelares de

embargo y secuestro decretadas sobre el automóvil de placas JGX-183, en todas estas ocasiones el despacho tuvo como fundamento, la no remisión por parte del JUZADO SEGUNDO (002) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA del expediente N° 54001400300220190007100, a lo cual su despacho disponía a comunicar repetidamente el inicio del proceso.

4. El sustento legal por el cual el respetado despacho en mas de tres años dispuso a no acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, radicaba en la no remisión del proceso ejecutivo en donde originalmente fueron practicadas estas cautelas, requisito que se encuentra establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.
5. El día 08 de marzo del año 2023 el JUZGADO SEGUNDO (002) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dispuso a remitir el expediente ejecutivo N° 54001400300220190007100, poniéndose a disposición del juez del concurso las medidas cautelares allí decretadas.
6. El día 15 de marzo del año 2023 se presentó una nueva solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placa JGX-183, vehículo que es propiedad de la deudora insolvente, teniendo en cuenta que, en esta ocasión ya fue remitido el expediente del proceso radicado 54001400300220190007100, encontrándose cumplida la inconsistencia por la cual el juez del concurso disponía no acceder a la entrega del bien.
7. Mediante auto del 31 de mayo del presente año, el respetado juez del concurso nuevamente dispuso a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en este caso el despacho manifestó que no podría acceder al levantamiento de las medidas puesto que a juicio de su despacho, no se está en el momento procesal oportuno para decidir sobre el levantamiento, así mismo señaló que esta medida cautelar no afecta y/o genera incidencias negativas en la empresa, puesto que la actividad corresponde a la confección y venta de prendas de vestir e igualmente tampoco se tiene evidencia la utilidad que generaría para garantizar sus obligaciones a sus acreedores, entre ellos **BANCOLOMBIA S.A.**

#### FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO DE REPOSICION

El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación es formulado dentro del presente proceso concursal de reorganización, como proceso especial de única instancia, conforme al artículo 6° y artículo 20° de la ley 1116 de 2006, el decreto 1730 de 2009 y la ley 1429 de 2010, teniendo como fundamento el artículo 318 y 322 del código general del proceso, recursos que se encuentran regulados en el parágrafo primero del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, del cual me permito dar citación.

***ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*

*La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.*

*El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.*

***PARÁGRAFO 1o.*** *El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

### SUSTENTO DEL RECURSO

El presente recurso de reposición en subsidio de apelación tiene sustento en la ley 1116 de 2006, específicamente el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, norma que dentro del caso que nos ocupa establece ciertos efectos legales de la apertura del proceso de reorganización empresarial, efectos que resultan ser en las siguientes: (I) Imposibilidad de continuar con demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (II) Imposibilidad de iniciar nuevos procesos de cobro en contra del deudor. (III) La posibilidad de decretar el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, según la recomendación realizada por el promotor designado; De lo cual me permito señalar el mencionado artículo.

Habiendo dejado claro que la normatividad especial que rige los procesos de insolvencia permite disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos, sería el caso señalar los fundamentos por los cuales el respetado despacho dispone a no acceder al levantamiento de las medidas cautelares, a lo cual me permito dar referencia de la providencia atacada.

*Al respecto, es necesario precisarse en primer lugar, que como se observa actualmente el presente trámite de reorganización se encuentra en trámite la objeción al proyecto de graduación de crédito realizado por la promotora, y formulado por parte de BANCOLOMBIA S.A., por lo que no se encuentra en el momento procesal oportuno para decidir sobre el levantamiento de medidas cautelares, situación que en gracia de discusión, considera esta operadora judicial, si bien, se encuentra posibilitada dicha acción dentro del artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, no es menos cierto, que se considera como momento procesal oportuno para decidir sobre el estudio del levantamiento de las mismas, es en la etapa de celebración de acuerdo, con la anuencia de sus acreedores, una vez sean resueltas las objeciones y se hubiese reconocido los créditos, asignados los derechos de voto y fijado el plazo para la celebración y materialización del mismo (Art. 36 Ley 1429 del 2010).*

Respecto a lo manifestado, es necesario señalar que dentro del proceso de reorganización empresarial no se establece una orden de desarrollo puesto que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dispone de que una vez el expediente logra entrar en poder del juez del concurso, será este quien decidirá si la medida sigue vigente o si debe levantarse, de tal manera de que aquella precisión realizada por el despacho de que el momento procesal oportuno para decidir sobre el estudio del levantamiento de las medidas, es en la etapa del celebración del acuerdo, una vez sean resueltas las objeciones y se hubiesen reconocido los créditos, la misma no encuentran sustento o fundamento en la ley 1116 de 2006 o en sus normas concordantes. De tal forma que dentro del proceso de la etapa de reorganización empresarial, las medidas cautelares pudieran ser levantadas ya fuera por petición del promotor conforme al mencionado artículo, o mediante la celebración del acuerdo de reorganización, según el artículo 36 de la ley 1116 de 2006, efectos de levantamiento que son totalmente distintos uno del otro y la forma en que surten efectos.

De igual manera respecto al trámite de objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos realizado por el acreedor Bancolombia S.A., aquella objeción formulada afecta el estudio del levantamiento de las medidas cautelares, siendo que dicho levantamiento estará suspendido hasta que se resuelva esta objeción, es de manifestarse que desde el 24 de junio del 2021 se esta intentando obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien mueble, solicitud que ha sido reprochada por el despacho en numerosas ocasiones, dando una limitación al proceso de reestructuración empresarial de la deudora, puesto que los objetivos del proceso de reorganización consisten en la reestructuración objetiva de la empresa y la normalización de las relaciones crediticias, todo esto mediante un acuerdo de reorganización celebrado, acuerdo que tendrá como base la generación de activos del flujo de caja proyectado.

Respecto a la garantía prendaria establecida a favor del Banco Bancolombia es cierto manifestar que la misma existe como garantía a favor de la entidad bancaria, pero dicha prelación de cobro o de mejor derecho de ejecución resultaría ser aplicada únicamente a favor del acreedor prendario, salvo que en este caso nos encontramos ante un proceso de índole concursal, por tanto, todos los bienes a propiedad del deudor resultarían ser prenda de garantía para toda la masa concursal, de tal forma que el legislador dispuso unas prelación de crédito para el pago de las obligaciones, de tal forma que lo aducido por el despacho, respecto de que el acreedor Prendario cuenta con la medida cautelar practicada sobre el bien, es el único medio por el cual acreedor se garantiza el pago de su obligación, afirmación que no es cierta, puesto que dentro del proceso de reorganización el acreedor prendario es graduado en prelación legal y mejor derecho como acreedor de segunda clase, de tal forma que a este acreedor se le garantizo su derecho de pago desde el momento en que se dio inicio al presente proceso de reorganización, puesto que el mismo se encuentra graduado como acreedor prendario de segunda clase y el mismo podrá satisfacer su obligación mediante un acuerdo de reestructuración o mediante un acuerdo de adjudicación por liquidación judicial.

Es necesario resaltar tal y como se plasmó en el escrito de solicitud, que la medida de cautela si esta perjudicando y afectando la operatividad de la empresa, ya que el termino empresa hace alusión a la

deudora como persona natural comerciante, si bien es cierto que la actividad comercial registrada en el certificado de cámara de comercio, resulta ser la confección y comercialización de prendas de vestir, la misma no debe entenderse de forma literal o entenderse como una mera actividad que por existir ya genera activos, puesto que en el contexto del comercio estas confecciones deben ser ofertadas, promocionadas y presentadas por cualquier medio ante los posibles compradores, todo resulta ser en un proceso tedioso de operación de oferta y aceptación en donde se diseña, fabrica y confecciona mis productos en el sector del comercio, generando retribuciones en dinero por la venta de mis productos, en esta actividad la imagen de la empresa resulta ser un gasto de representación necesario para la buena imagen, si bien es cierto dentro del presente proceso existen fundamentos y discursos jurídicos que permiten el desarrollo del proceso, no es de olvidarse que la reestructuración de la empresa resulta en un contexto comercial, en donde se busca obtener ingresos suficientes para cancelar las obligaciones relacionadas, de tal forma que es el deudor bajo asesoría del promotor quien decide genera los activos suficientes y en este caso su señoría, en la actividad de la deudora el vehículo sujeto de cautela es un bien que es necesario para el desarrollo de la actividad, por tanto, de manera respetuosa le solicito al despacho que realice el estudio de la solicitud, no en conclusiones jurídicas o en interpretaciones literales, sino que comprenda los compuestos de las actividades comerciales, que existen aspectos subjetivos que hacen una buena empresa, como lo es la buena imagen y los gastos de representación, que así mismo existen aspectos objetivos, como los gastos de transporte personal, transporte y entrega de mercancía, todo esto resulta en la actividad de comerciante.

Dentro del presente me permito manifestar de que aquella medida de cautela afecta íntegramente los objetivos del proceso, debido a que actualmente se han venido generando ciertos gastos de administración por concepto del parqueadero en donde esta secuestrado el bien, dicha deuda aumenta a la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$ 5.910.703)**, saldo que aumenta día a día conforme no se decida la entrega del vehículo, esta acreencia significa en un gasto de administración, el cual según el artículo 71 de la ley 1116 de 2006 es un pasivo que tiene prelación que tiene preferencia sobre las demás obligaciones relacionadas dentro del proceso, por este motivo es necesario acceder a la entrega del bien puesto que permitirá obtener un bien indispensable para la empresa, permitirá suspender la generación de nuevos gastos de administración y cancelar los que ya se encuentren causados.

Que igualmente existen pasivos tributarios por concepto de impuesto vehicular a favor de la secretaria de hacienda de norte de Santander, los cuales se han venido causando conforme al secuestro del bien, ya que no se tenía certeza sobre el remate o entrega del vehículo, dicho pasivo aumenta a la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 10.578.317)**. En dicho caso se observa de que actualmente se han generado numerosas obligaciones desde el inicio del proceso por concepto del vehículo, que dichas obligaciones seguirán aumentando debido al secuestro y la inhabilidad de operar el vehículo, dichas obligaciones se tendrán por concepto de gastos de administración y desplazan a todas y cada una de los acreedores relacionados, dejando incluso al acreedor prendario sin garantía del pago de la obligación, por esta razón es urgente y conveniente acceder a lo solicitado.

A fin de demostrar ante el despacho de que es procedente acceder al levantamiento de las medidas cautelares señaladas sobre el bien mueble tipo vehículo de placas JGX-183, me permito referenciar los siguientes fallos y conceptos de diferentes jueces del concurso.

1. Auto del 11 de octubre del 2022 proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, en un proceso de reorganización empresarial.
2. Auto del 12 del julio del 2017 proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en un proceso de reorganización empresarial.
3. Auto del 03 de noviembre del 2015 proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en un proceso de reorganización empresarial.
4. Auto del 27 de febrero del 2019 proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en un proceso de reorganización empresarial.

#### **PRUEBAS**

1. Liquidación del parqueadero efectuada por el parqueadero Captucol.
2. Auto del 11 de octubre del 2022 proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, en un proceso de reorganización empresarial.
3. Auto del 12 de julio del 2017 proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en un proceso de reorganización empresarial.
4. Auto del 03 de noviembre del 2015 proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en un proceso de reorganización empresarial.
5. Auto del 27 de febrero del 2019 proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en un proceso de reorganización empresarial.

Habiendo dicho lo anterior, de manera respetuosa solicito al respetado despacho para que de manera respetuosa disponga a aceptar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada, a fin de poder evitar perjuicios irremediables.

Habiendo dicho lo anterior, respetuosamente

Sin otro particular, respetuosamente.

  
JENIFFER KATHERINE MONTAÑEZ MONTAÑEZ  
C.C. 13.250.071 de Cúcuta



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-365458

Tipo: Salida Fecha: 12/07/2017 04:30:18 PM  
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA,  
Sociedad: 10019295 - PEÑA RAMIREZ JAYSON Exp. 84997  
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-011074

## **AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

### **SUJETO DEL PROCESO**

Jayson Peña Ramirez

### **PROCESO**

Reorganización

### **ASUNTO**

Artículo 20 Ley 1116 de 2006

### **PROMOTORA**

Jael Antonia Gómez Calle

### **EXPEDIENTE**

84997

### **I. Antecedentes**

1. Mediante auto 430-011861 del 5 de agosto de 2016, fue admitida Jayson Peña Ramirez, persona natural comerciante, al proceso de reorganización.
2. Mediante memoriales radicados 2017-01-314634, 2017-01-315233 y 2017-01-347433 de fecha 5 y 28 de junio y 5 de julio 2017, el apoderado del concursado coadyuvado por la promotora designada, solicitaron al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas sobre unos vehículos dentro del proceso ejecutivo singular 2014-504 adelantado en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, por Constanza Murillo Victoria en contra de la concursada y otros.
3. El día 28 de junio de 2017 con radicado 2017-01-341499 el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del día trece (13) de junio de 2017, informó a este despacho los trámites realizados sobre las medidas cautelares sobre los bienes del señor Jayson Peña Ramirez.

### **II. Consideraciones del Despacho**

1. El artículo 20 del estatuto de insolvencia regula, entre otras cosas, la remisión e incorporación de los procesos ejecutivos adelantados contra el deudor y el levantamiento de las medidas cautelares que en ellos se hubieren decretado sobre bienes del concursado. Dispone dicha normativa que incorporado el ejecutivo a la reorganización, las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso *“quien determinará si la misma sigue vigente o se levanta, según convenga los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”*.
2. Así las cosas, la solicitud al juez concursal para que levante una medida cautelar, prosperará si (i) se ha remitido e incorporado al proceso de reorganización el proceso ejecutivo o coactivo en que la misma fue decretada y practicada; (ii) la medida cautelar está a disposición del juez concursal; y (iii) si la solicitud es motivada y dirigida al juez con la recomendación del promotor.



3. Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso y analizada la solicitud, se tiene, por una parte, que mediante auto 430-009451 del 31 de mayo de 2017 se agregó al expediente el proceso ejecutivo ejecutivo singular No. 2014-00504-00 proveniente del Juzgado Treinta Civil de Circuito de Bogotá, quedando a disposición de la Superintendencia las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación que hace la promotora consistente en la necesidad imperiosa que ha tenido el concursado de contar con los vehículos retenidos por ser una fuente de ingresos para solventar el pago de las acreencias reconocidas dentro del trámite de reorganización, una vez se inicie la ejecución de la fórmula de pago, este Despacho accederá a la solicitud presentada.

5. No obstante lo anterior, de los documentos obrantes en el proceso se deduce que se desconoce el paradero del remolque R71460 ya que este no ha sido secuestrado ni capturado. Por lo tanto es preciso, previo a ordenar el levantamiento de la cautela, ordenar la captura del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Reorganización,

### Resuelve

**Primero.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los vehículos de propiedad del deudor, provenientes del proceso ejecutivo singular 2014-00504-00 que cursa en el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá, que a continuación se relacionan:

Vehículo	Placa
Volqueta	TFW 506
Camioneta Kia	VKI 190

**Segundo.** Librar oficio (i) Secretaría de Movilidad de Bogotá D. C., (ii) Secretaría de Movilidad de Armenia – Quindío (iii) Secretaría de Chocontá – Cundinamarca, registre el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre los vehículos a que hace mención de la parte resolutive numeral primero de la presente providencia.

**Tercero.** Librar oficio: (i) Store and Parking S.A.S. (Villavicencio - Meta) (ii) Embargos Principal S.A.S (Cali – valle). para que se realice la entrega material y real de los citados vehículos a la persona natural Jayson Peña Ramirez identificada con cédula de ciudadanía número 10019295.

**Cuarto:** Ordenar la captura del remolque R71460 a fin de que sea entregado al concursado.

**Quinto.** El concursado cuenta con tres (3) días para informar al Despacho sobre la entrega de los vehículos y su destino.

**Sexto.** Líbrense los oficios respectivos.

**Notifíquese Cúmplase,**



**SILVANA FORTICH PEREZ**  
Coordinadora Grupo de Reorganización

TRD: ACTUACIONES

Actuaciones

Radicaciones 2017-01-314634, 2017-01-315233, 2017-01-341499 y 2017-01-347433  
J/3613



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-044306

Tipo: Salida Fecha: 27/02/2019 03:24:24 PM  
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA, L  
Sociedad: 830509627 - GANADERIA DEL FONC Exp. 87667  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 5 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-001360

## **AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

### **Sujeto del Proceso**

Ganadería del Fonce Ltda.

### **Proceso**

Reorganización Empresarial

### **Asunto**

Artículo 20, Ley 1116 de 2006

### **Promotor**

Mauricio Suárez Pinzón (RL)

### **Expediente**

87667

## **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante memorial 2018-06-012374 del 12 de octubre de 2018, el representante legal de la sociedad con funciones de promotor solicitó aclaración sobre el valor de los títulos que se ordenó entregar por medio del Auto 400-013425 del 9 de octubre de 2018.
2. Como fundamento de su solicitud, el representante legal con funciones de promotor argumentó que el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso ejecutivo en contra de la concursada, ordenó retener la suma de \$97.667.847, mientras que la orden proferida por la Superintendencia fue por la suma de \$64.385.782, según títulos No. 400100006515722, 40010000515723 y 400100006515724.
3. Adicionalmente, el representante legal con funciones de promotor, solicitó que se levanten las medidas cautelares decretadas por los Juzgados Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C., Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C., Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y Setenta y Tres (73) Civil Municipal Bogotá D.C., sobre las siguientes cuentas bancarias de propiedad de la sociedad en concurso:

ENTIDAD BANCARIA	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE CUENTA
Helm Bank	Corriente	401366232
Colpatria	Corriente	40100577
Bancolombia	Corriente	2031651475
Bancolombia	Corriente	32263555138
BBVA	Corriente	130474000100021938

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

- **Respecto de la solicitud de aclaración**



1. Respecto de la solicitud contenida en el memorial del 12 de octubre de 2018, encuentra el Despacho que mediante auto 400-013425 del 9 de octubre de 2018 se resolvió levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C. respecto de las cuentas bancarias a nombre de la concursada.
2. Así mismo, se encuentra que mediante memorial 2018-01-181653 se pusieron a disposición del juez concursal los títulos judiciales respecto de los cuales se levantó la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C., y que se relacionan a continuación:

Ganadería del Fonce Ltda.	400100006515722	\$ 17.085.766,00
Ganadería del Fonce Ltda.	400100006515723	\$ 16.700.308,00
Ganadería del Fonce Ltda.	400100006515724	\$ 30.599.708,00
<b>Valor total de los títulos</b>		<b>\$64.385.782.</b>

3. Los títulos judiciales antes referidos, suman sesenta y cuatro millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos ochenta y dos pesos M/cte. (\$64.385.782.)
4. No obstante lo anterior, hace parte del citado memorial el escrito presentado ante el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C. y suscrito por el señor Hernando Garzón Losada (fl. 101), en el cual se manifiesta haber retirado los títulos por valor de \$25.945.603, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio que se celebró con anterioridad al inicio del proceso concursal.
5. Razón por la cual, el único valor objeto de levantamiento de la medida cautelar fue el de \$64.385.782, señalado en auto 400-013425 del 9 de octubre de 2018.

- **Respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares**

6. Ahora bien, respecto de las solicitudes de levantamiento de otras medidas cautelares, es importante señalar que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, permite el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes del deudor en concurso dentro de los procesos ejecutivos que han sido incorporados al proceso de reorganización o que se hubiesen puesto a disposición del juez de insolvencia, si el proceso ejecutivo continuó contra deudores solidarios.
7. Así las cosas, la solicitud será estimada cuando: (i) se ha remitido e incorporado al proceso de reorganización el proceso ejecutivo o coactivo en que fue decretada y practicada la medida, (ii) la medida cautelar está a disposición del juez del concurso y (ii) medie solicitud motivada al Juez del concurso con la recomendación del promotor.
8. Al respecto, observa el Despacho lo siguiente:

- **Respecto de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Setenta y Tres (73) Civil Municipal de Bogotá D.C. sobre los activos de la deudora**

- 8.1. En el presente caso, el Despacho encuentra que el siguiente proceso adelantado ante el Juzgado Setenta y Tres (73) Civil Municipal de Bogotá D.C., fue incorporado al proceso de reorganización, así:

Acreeador	Despacho Judicial	Radicación	Providencia que Incorporó
Agropaisa S.A.S.	Juzgado Setenta y Tres (73) Civil Municipal de Bogotá D.C.	2018-01-411021 del 17 de septiembre de 2018	Auto 430-012509 del 17 de septiembre de 2018

- 8.2. En atención a que la empresa acreditó la urgencia, conveniencia y necesidad para disponer de los recursos embargados para su normal desarrollo, se ordenará levantar las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias que se encuentren a nombre de la concursada.



- **Respecto de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C. sobre los activos de la deudora**

8.3. Encuentra el Despacho que el proceso ejecutivo adelantado por Distribuidora de Abonos S.A. en el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C. en contra de Ganadería del Fonce e Inversiones Suárez Cortés, fue remitido a esta entidad mediante memorial 2018-01-123695. Sin embargo, el expediente se incorporó al proceso de insolvencia de Inversiones Suárez Cortés que también adelanta un proceso de reorganización ante este juez concursal.

8.4. En consecuencia, se ordenará que el proceso ejecutivo antes referido se incorpore igualmente al proceso de reorganización de Ganadería del Fonce Ltda., para efectos de proceder con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas sobre los bienes de esta última.

- **Respecto de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. sobre los activos de la deudora**

8.5. Mediante radicación 2018-01-367328, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. remitió el expediente del proceso ejecutivo adelantado por AFP PORVENIR S.A. contra la concursada, que se adelantaba ante ese Despacho.

8.6. El artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 reguló el tratamiento de los pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores y aportes al sistema de seguridad social en los procesos concursales.

8.7. La citada disposición señala que estos conceptos no impiden al deudor acceder al proceso de reorganización, como quiera que no hacen parte del pasivo objeto de la negociación y en el evento en que existan, dichas acreencias deben pagarse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo.

8.8. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la Sala Plena<sup>[1]</sup> al resolver un conflicto de competencia, señaló que el cobro ejecutivo de obligaciones por concepto de seguridad social integral no está por fuera de la esfera del proceso de reorganización y que el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 no contiene excepción alguna al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por lo que las

[1] Auto 400-014104 de 1 de noviembre de 2018 que a su vez citó el Auto APL4979-2017 de 3 de agosto de 2017. Conflicto negativo de competencia suscitado entre la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali por cuenta del proceso ejecutivo laboral que contra la sociedad en reorganización Clínica Santiago de Cali S.A. adelantaba la EPS Servicio Occidental de Salud S.A. para el cobro de aportes al sistema de seguridad social.

*“las obligaciones como la que se reclama a través de la demanda ejecutiva-aportes al sistema de seguridad social-, no están por fuera de la esfera del proceso de reorganización, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 (...).*

*Este precepto consagra un requisito para que el juez del proceso concursal, en este caso el de reorganización, imparta aprobación al acuerdo ajustado entre el deudor y sus acreedores tendientes a reorganizar la empresa, pero no regula la competencia de dicho funcionario judicial respecto de las acreencias que debe admitir al interior de ese trámite.*

*Este aspecto, el de la competencia, quedó regulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, sin que pueda asumirse que con el canon 32 de la Ley 1429 de 2010 se modificó aquél.*

*Así las cosas, la intención del legislador fue la de conminar al deudor para que los pasivos por concepto de «retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social», fueran cubiertos durante el trámite del proceso de reorganización, de forma tal que, sin estar cancelados, se torna inviable el acuerdo de reorganización porque no puede ser confirmado por el funcionario judicial.*

*De allí que el inciso final de este último precepto prevea que dichos gravámenes, en adelante, serán «gastos de administración», imponiendo así al deudor la obligación de pagarlos preferentemente, so pena de trancar el proceso. Interpretación en sentido contrario, impediría que la finalidad del juicio concursal se cumpla, esto es, la acumulación de todos los pasivos de aquél.*

*En consecuencia, la regla de competencia aludida impone concluir que el asunto sometido al conocimiento de la Corte, por vía del conflicto de que se trata, es del resorte de la Superintendencia de Sociedades y no del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali...”*

ejecuciones adelantadas por estos conceptos deben incorporarse también al proceso de reorganización.

8.9. De conformidad con lo anterior, si bien el proceso ejecutivo promovido por AFP PORVENIR S.A. contra la concursada se encuentra incorporado al proceso de reorganización, este Despacho estima que el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en ese proceso solo puede autorizarse cuando se pretenda utilizar esos recursos para el pago de obligaciones adeudadas al sistema de seguridad.

8.10. En el presente caso, la solicitud no fue soportada en ese sentido, razón por la cual, no se accederá a levantar las medidas cautelares ordenadas en el proceso adelantado por AFP PORVENIR S.A. ante el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE

**Primero:** Aclarar el auto 400-013425 de 09 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que el valor del embargo decretado en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual fue puesto a disposición de la Superintendencia de Sociedades, fue por la suma de \$64.385.782.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre las siguientes cuentas bancarias de la sociedad deudora, en el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Setenta y Tres (73) Civil Municipal de Bogotá D.C., por Agropaisa S.A.S. en contra de la concursada:

ENTIDAD BANCARIA	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE CUENTA
Helm Bank	Corriente	401366232
Colpatria	Corriente	40100577
Bancolombia	Corriente	2031651475
Bancolombia	Corriente	32263555138
BBVA	Corriente	130474000100021938

**Tercero:** Incorporar al concurso el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por AFP PORVENIR S.A. contra la concursada, en los términos de los artículos 20 de la Ley 1116 de 2006 y 2.2.2.9.2.4 del Decreto 991 de 2018.

**Cuarto:** Desestimar la solicitud referente a levantar las medidas cautelares decretadas en el marco del proceso ejecutivo adelantado por AFP PORVENIR S.A. contra la concursada.

**Quinto:** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, tomar copia de la radicación 2018-01-123695, para que se agregue al expediente el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por Distribuidora de Abonos S.A. contra la concursada.

**Quinto:** Incorporar al expediente el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por Distribuidora de Abonos S.A. contra la concursada.

**Sexto:** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial elaborar el oficio que comunica a Bancolombia, Helm Bank, Colpatria y BBVA lo resuelto.

El oficio deberá ser recogido por la sociedad en concurso en la oficina de apoyo judicial para su directa gestión.



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

5/5  
AUTO  
2019-01-044306  
GANADERIA DEL FONCE LTDA EN REORGANIZACION

Notifíquese y cúmplase,

**SUSANA HIDVEGI ARANGO**

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad: 2018-06-012374

C9741



Al contestar cite el No. 2015-01-435699

Tipo: Salida Fecha: 03/11/2015 07:39:03 AM  
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA,  
Sociedad: 890504655 - INTEGRAL DE SERVICIOS Exp. 62332  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-014692

## **AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

### **Sujeto Procesal.**

Integral de Servicios Técnicos SAS

### **Promotor.**

No aplica. Representante Legal.

### **Asunto.**

Artículo 20 ley 1116 de 2006. Medidas Cautelares.

### **Tramite.**

Reorganización

## **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto 400-009572 del 15 de Julio de 2015 se abrió el proceso de reorganización.

2. Con escrito radicado bajo el número 2015-01-412836 la representante legal de la concursada, quien a su vez funge como promotor, y su apoderada solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas corriente, contratos y maquinaria; bienes embargados dentro del proceso ejecutivo 2015-0813 que cursó en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y fue instaurado por la sociedad Transportes Benavides Ltda.

De igual manera, solicitó se oficie a dicho juzgado a fin de que se remitan los títulos judiciales que reposen en ese despacho como consecuencia de la medida cautelar decretada, a fin de que sean entregados a la sociedad.

Fundamentó su petición en que la sociedad se encuentra ilíquida para seguir su operación, razón por la cual necesita los dineros depositados en las cuentas bancarias embargadas para poder cumplir con las transacciones de sus clientes, los gastos de funcionamiento y el pago de los gastos de administración.

3. Mediante radicado 2015-01-423106 del 22 de octubre de 2015 la apoderada de la concursada solicitó se autorice efectuar el pago de las obligaciones laborales que se causaron con anterioridad a la fecha de apertura del proceso, correspondientes a primas, vacaciones, cesantías, liquidaciones laborales, entre otros.

Soportó su solicitud en la importancia que tiene la fuerza laboral en el funcionamiento de la empresa y en que tales obligaciones corresponden a montos no significativos frente al pasivo de la concursada.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prohíbe la continuación de procesos ejecutivos que se adelanten contra del deudor, y debe el juez de conocimiento remitirlos para la incorporación al concurso, dejando a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares decretadas.

2. La disposición citada faculta a este operador judicial para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos incorporados al concurso, a



petición del deudor y recomendación del promotor según convenga a los objetivos del proceso.

3. En el presente caso se tiene que (i) mediante auto 430-014265 del 26 de octubre de 2015 se incorporó el proceso ejecutivo mencionado en la solicitud, quedando las medidas cautelares allí decretadas, a disposición del juez del concurso; (ii) existe solicitud del deudor en posesión; (iii) sobre las razones expuestas para demostrar la urgencia, conveniencia y necesidad operacional del desembargo, encuentra el Despacho ajustada la petición para el desembargo de las cuentas bancarias en los Bancos BBVA Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Corpbanca y Caja Social, así como de los contratos, facturas por cobrar a clientes y maquinaria.

4. Respecto a poner a disposición de la concursada los títulos de depósitos judiciales, el Despacho no accederá a ello, por cuanto a la fecha no reposa título alguno en el Grupo de Apoyo judicial; sin embargo, esto no es óbice para requerir al juzgado la remisión de los mismos.

5. De otra parte, respecto a la autorización de pago presentada, se echa de menos la relación de acreedores a pagar junto con el monto al que asciende cada obligación. Adicionalmente, no se determinó, por parte del peticionario, si la autorización es por un monto inferior al cinco por ciento (5%) del pasivo externo conforme lo dispone el parágrafo cuarto del artículo 17 de la ley 1116 de 2006 o se encuentra fuera de ese presupuesto.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE

**Primero.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas corrientes a nombre de la concursada, que se relacionan a continuación.

Entidad Financiera	Número de Cuenta	Sucursal	Dirección
Bancolombia	06150465501	Banca Especializada	Calle 31 No. 6 - 87 P. 10
Bancolombia	3176818321	Banca Especializada	Calle 31 No. 6-87 P. 10
BBVA Colombia	00130064000100007883	Banca de Empresas	Cra. 9 No. 72-21 Mezannine
BBVA Colombia	00130496000100001215	Banca de Empresas	Cra. 9 No. 72-21 Mezannine
BBVA Colombia	00130496000100005190	Banca de Empresas	Cra. 9 No. 72-21 Mezannine
Banco de Bogotá	416360840	Banca de Empresas	Calle 36 No. 7-47 Piso 12
Banco Corpbanca	37556610	Banca Corporativa	Carrera 7 No. 27 – 18 P. 4
Caja Social	21500041902	Banca Empresarial	Carrera 7 No. 77 65 P. 8
Caja Social	21500035907	Banca Empresarial	Carrera 7 No. 77 65 P. 8
Caja Social	21500150604	Banca Empresarial	Carrera 7 No. 77 65 P. 8
Caja Social	21500035673	Banca Empresarial	Carrera 7 No. 77 65 P. 8
Caja Social	21500272542	Banca Empresarial	Carrera 7 No. 77 65 P. 8
Caja Social	21500283388	Banca Empresarial	Carrera 7 No. 77 65 P. 8

**Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los contratos y cuentas por cobrar a clientes, que se relacionan a continuación.

Entidad	Facturas	Contratos	Dirección
Metapetroleum Corporation	72264, 72117, 72033, 72263, 72265	5500004183	CL 110 9 25
Metapetroleum Corporation	72262, 72266	5500004228	CL 110 9 25



Metapetroleum Corporation	72194, 72244, 72233, 72284	5500002660	CL 110 9 25
Equion Energy Limited	72108, 72109, 72110, 72111, 72112, 72113, 72114, 72115, 72168, 72169, 72170, 72171, 72172, 72201, 72205, 72203, 72254, 72255, 72256, 72257, 72288, 72289, 72290	CW-088567	CL 100 9A 45 P.3
Equion Energy Limited	72224	4600001544	CL 100 9A 45 P.3
Equion Energy Limited	72106, 72287, 72204, 72206, 72207, 72287	CW-085491	CL 100 9A 45 P.3
Ecopetrol S.A.	72343, 71742, 71872, 71178, 72275, 72343	MA-013723	CL 37 7 21 P. 1
Ecopetrol S.A.	71900, 71148, 71198, 72399, 72283	MA0032979	CL 37 7 21 P. 1
Ecopetrol S.A.	72189, 72246, 72370	5213648	CL 37 7 21 P. 1

**Tercero.** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre maquinaria, herramientas, equipos, casetas, generadores, contenedores, grúas, equipos de perforación, casetas ubicados en la calle 46 con esquina, entrada a la Unión P.1 del municipio de Yopal y en la vía Siberia- Cota Kilómetro 5 del municipio de Cota

**Cuarto.** Oficiar al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito para que repose los títulos judiciales que reposen en ese despacho como efecto de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo 2015-0813 remitido a esta entidad e incorporado al trámite concursal.

**Quinto.** Rechazar la solicitud de autorización de pago presentada por la deudora, toda vez que no se relacionó los montos de las acreencias a pagar, ni se indicó si obedece a la autorización del parágrafo cuarto del artículo 17 de la ley 1116 de 2006, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Sexto.** Líbrense los oficios correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NICOLÁS POLANÍA TELLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad 2015-01-412836 / 2015-01-423106

Oficios b15-0430-008168 / 8169 / 8170 / 8171 / 8172 / 8173 / 8174 / 8175 / 8178



## Estado de Cuenta

Parqueadero	08. CAPTUCOL CUCUTA
Demandante	BANCO PICHINCHA SA
Placa	JGX183
Marca	MAZDA
Clase	CAMIONETA
Tipo	WAGON
Modelo	2017
Color	BLANCO PERLADO

## Detalle de Liquidación:

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO COMO FACTURA SE EXPIDE PARA GENERAR UNA PRELIQUIDACIÓN

Fecha Ingreso	02/06/2021
Fecha de Liquidación	05/06/2023
Cantidad de Dias 2021	213
Tarifa Dia 2021	6767
Total a pagar 2021	1441371
Cantidad de Dias 2022	365
Tarifa Dia 2022	6767
Total a pagar 2022	2469955
Cantidad de Dias 2023	156
Tarifa Dia 2023	6767
Total a pagar 2023	1055652
Valor a pagar	4966978
Subtotal	4966978
IVA (19%)	943725.82
Total a pagar	<b>\$ 5.910.703,82</b>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre once de dos mil veintidos

*Auto trámite- Corre traslado de calificación de créditos*  
*Insolvencia - 540013153001 2021 00042 00*  
*Demandante- MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO*  
*Demandados- ACREEDORES VARIOS*

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo que las razones expuestas por la deudora y promotora en este proceso se ajustan a la realidad expedencial y dada la necesidad imperiosa para la continuidad de la marcha de la empresa, en procura de llevar a feliz término su reorganización, considera este servidor que es viable el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre los referidos vehículos; no obstante es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el pronunciamiento reclamado debió ser emitido por el ente judicial que conocía del proceso coercitivo antes de remitir el expediente a este proceso concursal.

Así mismo se dispondrá el trámite del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la promotora.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Tener como agregados a autos para todos los efectos de este proceso, los siguientes procesos recibidos de los diferentes juzgados:

Radicado 2019-00434 del Juzgado Décimo Civil Mpal. De Cúcuta

Radicado 2018-00329 del Juzgado Tercero Civil Mpal. De Cúcuta.

Radicado 2019-00957 del Juzgado Cuarto Civil Mpal. De Cúcuta

Radicado 2021- 00826 del Juzgado Séptimo Civil Mpal. De Cúcuta.

SEGUNDO: Del estado de inventario de los bienes del deudor presentado con la solicitud de inicio del proceso y del proyecto de

calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por la Promotora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 19 numeral 4º de la ley 1116 de 2006, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos. Para efectos del traslado, se ordena a secretaría que, concomitante con la notificación por estado de este auto, se fije en lista el respectivo escrito y se publique en la página web sección traslados especiales y ordinarios.

TERCERO: Téngase en cuenta por los acreedores que hayan presentado la liquidación de sus créditos previamente, que cualquier inconformidad con respecto a los mismos deberán exponerla dentro del término de traslado aquí otorgado, pues dada la naturaleza de este proceso no es viable dar trámite de manera independiente y aislada del procedimiento establecido en la ley 1116 de 2006.

CUARTO: Remítase el link de acceso al expediente al doctor LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO conforme lo solicita.

QUINTO: Téngase en cuenta que las excepciones de mérito que se hayan presentado en contra de los créditos reconocidos y que se encuentren pendientes de decidir, se tramitarán y decidirán como objeciones.

SEXTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los vehículos marca Ford de placa UDR 449 modelo 2014 y marca Dodge de placa CUZ222 modelo 2014 y que fueron ordenadas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo con títulos prendarios adelantado por el Banco de Occidente, radicado bajo el N° 2021 00826 00, que pasó a hacer parte del presente proceso. Ofíciase a las Direcciones de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y Villa del Rosario respectivamente.

SEPTIMO: Ofíciase a las direcciones de tránsito y transporte de Bucaramanga y Villa del Rosario para que se sirvan inscribir la presente demanda de reorganización empresarial, en el historial de los vehículos marca Ford de placa UDR 449 modelo 2014 y marca Dodge de placa CUZ222 modelo 2014, respectivamente.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, para actuar como apoderado judicial del Banco de Occidente acreedor en ese proceso.

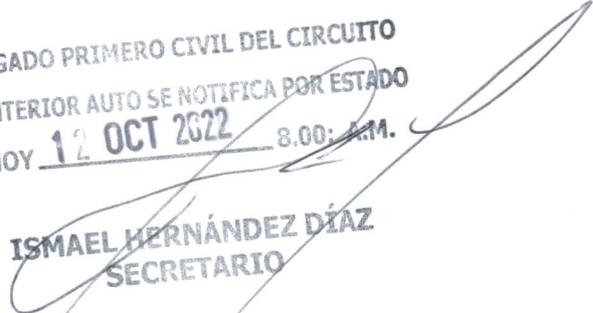
NOVENO: Oficiese nuevamente a la Cámara de Comercio de esta ciudad, remitiéndole copia autentica del auto de apertura, para la inscripción de la demanda, conforme lo solicita (ver folio 0021)-

Notifíquese y cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 12 OCT 2022 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO